



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 025/2020**  
**La Paz, 3 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

La solicitud presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, por el Delegado Político del Movimiento al Socialismo MAS IPSP, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, para que se promueva una acción de inconstitucionalidad de carácter concreto con relación al numeral III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral.

**CONSIDERANDO I.**

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

Por memorial presentado el 23 de julio de 2020, el ciudadano Wilfredo Franz David Chávez Serrano, delegado político titular del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS IPSP), a tiempo de contestar negativamente a todos los puntos de las doce (12) denuncias interpuestas en contra de su organización política por presunta difusión de estudios de opinión en materia electoral, ratifica la acción concreta de inconstitucionalidad presentada el 13 de julio de 2020<sup>1</sup>, y reitera la solicitud de procedencia de la acción.

Acredita su legitimación activa como delegado político titular reconocido en tal condición por el Tribunal Supremo Electoral, legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad concreta de conformidad al artículo 79 de la Ley No. 254, Código Procesal Constitucional.

Identifica el objeto de su acción al cuestionar la constitucionalidad del párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral.

Asimismo, identifica las normas constitucionales supuestamente infringidas: el artículo 180 numeral II de la Constitución Política del Estado referente al principio de impugnación en los procesos judiciales, el artículo 115 párrafo II Constitución Política del Estado relacionada al debido proceso y el artículo 410 numeral II que determina que el bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico boliviano está constituido por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y que el Pacto de San José de Costa Rica establece una serie de principios con relación al debido proceso, garantizando el derecho a la impugnación.

Cuestiona la constitucionalidad del párrafo III del artículo 136 de la Ley del Régimen Electoral, con relación al debido proceso, ya que la norma señala la procedencia de una cancelación inmediata de la Personalidad Jurídica de la organización política y especialmente porque no existe un debido proceso y se presenta una afectación, en

<sup>1</sup> Petición que no ha sido considerada por el Tribunal Supremo Electoral, en virtud a la providencia Nro. 0132/2020 de 20 de julio de 2020.

todas sus formas, a dicho derecho consagrado en los artículos 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado.

Por los motivos expuestos en el memorial mencionado, el delegado político titular del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS IPSP), impugna por inconstitucional el artículo 136 numeral III de la Ley No. 026 de Régimen Electoral, por ser, a criterio del delegado político, contrario a la Constitución Política del Estado y por ende inconstitucional, pidiendo se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se tenga el efecto de interrupción de la competencia del Tribunal Supremo Electoral, para dictar una disposición o resolución de carácter definitivo, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, solicitando en consecuencia se imprima el trámite constitucional y legal reglado para el caso.

## **CONSIDERANDO II.**

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

#### **II.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Con relación a la legitimación activa de la solicitud de promover una acción de inconstitucionalidad concreta, el artículo 132 constitucional, establece lo siguiente: *"Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"*, el numeral 2 del artículo 73 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional establece los dos tipos de acción de inconstitucionalidad entre ellas la concreta señalando lo siguiente: *"Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"*.

Es decir, que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser promovida dentro de un proceso administrativo o judicial.

La solicitud es presentada por el Delegado Político del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS -IPSP).

#### **II.2. OBJETO DE LA ACCIÓN**

La solicitud cuestiona la constitucionalidad del párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral, que establece lo siguiente: *"Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa*

*equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios”.*

### II.3. CARÁCTER DE LA ACCIÓN

La acción de inconstitucionalidad concreta procura que la ley, de cuya constitucionalidad se duda, no se aplique en el proceso en el cual ha sido planteada.

Por ello, el legislador ha reglado inclusive criterios de oportunidad en el párrafo I del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, estableciendo que la Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia, reafirmando la etapa conclusiva tanto del proceso administrativo con el recurso jerárquico, como del proceso judicial con la ejecutoria de la sentencia. En el presente caso, se solicita promover la acción señalada, en el marco de las denuncias en contra del Partido Político Movimiento al Socialismo, respecto al párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral. Hasta la fecha, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ha tomado conocimiento de veintiséis (26) denuncias con identidad de objeto, sujeto denunciado y pretensión, cuya decisión depende de la constitucionalidad de la norma cuestionada, es decir que existe un nexo de causalidad directo y necesario entre la norma cuestionada de inconstitucional y su previsible aplicación en la decisión final a ser pronunciada en los procesos citados que fueron debidamente acumulados por su conexitud.

### II.4. PROCEDIMIENTO

El párrafo II del artículo 80 del Código Procesal Constitucional, estableció el procedimiento de la solicitud de promover la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, reglando el traslado, si corresponde, para que esta sea respondida.

Ante el Tribunal Supremo Electoral, como se ha manifestado, se han presentado 26 denuncias contra la Organización Política MAS IPSP, siendo estas: 1) Denuncia presentada por Tomás Monasterios Romay y otros 2) Eduardo León y otros; 3) Rafael Quispe; 4) Luis Eduardo Siles Pérez (MNR); 5) Eduardo Gutiérrez Monasterios y otros; 6) Fernando Llapiz Hoentsch y otros; 7) Álvaro Armando Bustamante Monasterios; 8) Flavio Chacón Conde; 9) Susana Carola Campos Elio; 10) José Antonio Chávez Ayala; 11) Carmen Eva Gonzales Lafuente; 12) Marcelo Piérola Salas; 13) Rómulo Calvo Bravo; 14) Víctor Hugo Velasco Iporre; 15) Gualberto Gareca Cabero; 16) Hugo Gutiérrez Canaza; 17) Leopoldo Chui Torrez; 18) María Luisa Balbian Flores; 19) Roberto Vega Hermosa; 20) Pedro Gareca Perales y otros; 21) Rene Alba Monterrey; 22) Libertad Gabriela Vaca Poehlmann; 23) Libertad Gabriela Vaca Poehlmann y otros; 24) Ayrton Leonel Condorhuayra; 25) Waldo Rodríguez Quint; 26) Armin Lluta Chuquimia y Teodoro Meneses Romero.

El 22 de julio de 2020, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional, se corrió en traslado a los denunciados citados la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta. Los denunciados 1) Pedro Gareca Perales y otros<sup>2</sup>, quienes han solicitado la denegación por los siguientes motivos: Si la Constitución es utilizada como instrumentalización política, resulta peligrosa para la seguridad jurídica y el debido proceso, presunción de constitucionalidad de la norma impugnada, la acción de inconstitucionalidad concreta habría sido interpuesta previa denuncia contra la Organización Política MAS IPSP, el proceso electoral debe basar sus decisiones en la Constitución, leyes y estándares internacionales, sobre una misma causa electoral, es inadmisibles la acción de inconstitucionalidad concreta y la acción de inconstitucionalidad abstracta, el artículo 80 del Código Procesal Constitucional establece que, con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, el Tribunal Supremo Electoral debe decidir con el debido fundamento, si promueve o rechaza la Acción de Inconstitucionalidad Concreta; 2) Eduardo León Arancibia y otros<sup>3</sup>, quienes han solicitado la denegación debido a la carencia de legitimación correspondiente, requisitos de fondo, por línea jurisprudencial emitida el año 2015, ausencia de motivación por parte del solicitante si el cuestionamiento a la norma es de forma o fondo y ausencia de identificación y fundamentación a vulneración de supuestos derechos y garantías constitucionales; 3) Rafael Arcángel Quispe Flores<sup>4</sup>, quien ha solicitado la denegación por los siguientes motivos el artículo cuestionado por el solicitante de acción de inconstitucionalidad concreta habría admitido en su vigencia, la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional no es retroactiva, tendrá vigencia a futuro por lo que se debería presumir la constitucionalidad de toda norma.

### CONSIDERANDO III.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la justicia constitucional que tiene por finalidad velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de la constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

El delegado político de la organización política MAS IPSP, cuestiona la norma impugnada de inconstitucional, porque viola la garantía del debido proceso al permitir con su formulación la discrecionalidad en la aplicación directa e inmediata de la cancelación de la personalidad jurídica de una organización política y por no prever la impugnación a la aplicación de dicha sanción, que sea resultado de una denuncia o aplicada de oficio en el marco del parágrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral no acepta del todo esos argumentos, ya que el artículo 217 de la Ley No. 026, de Régimen Electoral, establece el Recurso Extraordinario de

<sup>2</sup> Mediante memorial de 31 de julio de 2020

<sup>3</sup> Mediante memorial de 31 de julio de 2020

<sup>4</sup> Mediante memorial de 31 de julio de 2020

Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral con condiciones de acceso al mismo, en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas, candidatas y/o candidatos de una misma organización política. Asimismo, las decisiones del Tribunal Supremo Electoral en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con relación a la vulneración del debido proceso alegado por el solicitante, respecto al uso discrecional de la norma impugnada a raíz de su texto que prevé la cancelación inmediata de la personalidad jurídica de una organización política, el Tribunal Supremo Electoral ha identificado tres aspectos fundamentales que generan una duda razonable de inconstitucionalidad y que en el supuesto de aplicar la norma cuestionada en un proceso, ésta podría ser contraria a la Constitución.

Esta duda de constitucionalidad constituye la condición lógica que motiva el planteamiento presente y que requiere necesariamente que el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerza la labor encomendada por el numeral 1 del artículo 202 de la Constitución Política del Estado aplicando el control normativo de constitucionalidad del párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral, y pronunciándose sobre la posible contradicción con la Constitución. Estas cuestiones fundamentales radican en los siguientes puntos, a saber:

### **III.1. DEBER DE OBSERVAR LA LEGALIDAD**

El artículo 58 de la Ley No. 1096 de Organizaciones Políticas, establece las causales de cancelación de los partidos políticos, en apariencia una norma de números clausus. Esta norma no contiene disposición derogatoria expresa de las normas contenidas en la Ley No. 026 de Régimen Electoral, sin embargo corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional establecer si esta norma se contrapone o no al párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026, o, al contrario, son incluyentes y esta cuestión tiene que ver con la aplicación de la norma y la eficacia de la misma.

### **III.2. DEBER DE RESPETAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

El delegado político del Movimiento al Socialismo MAS IPSP, ha impugnado la norma debido a que violaría la garantía del debido proceso, y no prevé la impugnación a la posible sanción contra la organización política que sea denunciada en el marco del párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral.

Sin embargo, la norma cuestionada establece una situación incontrovertible y esta es que, una vez analizado el caso, y cumplidos los presupuestos el Órgano Electoral

Plurinacional debe sancionar con la "**cancelación inmediata**" a la Organización Política que haya adecuado su accionar al presupuesto fáctico de la norma.

La aplicación inmediata de la sanción establecida en la norma cuestionada, sin la oportunidad de suspender la misma bajo ninguna circunstancia, sin esperar los resultados de mecanismos a través de los cuales las partes puedan pedir que otra instancia revise la decisión de la autoridad, en apariencia provoca un agravio a los sujetos procesales, viola una garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, a fin de permitir previo a la ejecución de la sanción, que una decisión adversa pueda ser revisada, buscando el interés general de la justicia que se traduce en respetar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, de esto se puede inferir que una decisión legal y justa solo puede ser tal, siempre y cuando se garantice las condiciones necesarias y mínimas para el goce efectivo de los derechos fundamentales, en resumen es la configuración de una de las piezas fundamentales de la democracia.

A esta aplicación inmediata de sanciones a Organizaciones Políticas que se encuentran dentro de un proceso electoral con etapas definidas e inminentes, necesariamente debemos observar que se ven omitidos la aplicación de los principios informadores del Derecho Penal, los cuales son de aplicación al Derecho sancionatorio en general y del que suplen sus lagunas, pues en el proceso penal, el procesado acusado no resulta condenado (sancionado) firmemente hasta que no se han agotado todas las instancias procesales. Con la ejecución inmediata de la sanción, existe la duda razonable de que se quiebren derechos de orden constitucional como la presunción de inocencia, debido proceso, defensa oportuna, pues de qué serviría ejercitar los medios de defensa oportunos si ya de antemano se ha sancionado y se está cumpliendo una sanción.

En el presente caso, una Organización Política de representación nacional se vería privada del ejercicio de sus derechos políticos en el proceso Electoral 2020, y esta cancelación de personería jurídica no genera únicamente que una determinada Organización Política no participe en el proceso electoral que fuere, sino que además por mandato del artículo 62 de la Ley No. 1096, de Organizaciones Políticas el Tribunal Electoral correspondiente debe disponer de oficio la cancelación de la militancia del partido político y/o la agrupación ciudadana cuya personalidad jurídica haya sido cancelada, es decir este último es un efecto directo de la aplicación de la norma cuestionada. Asimismo, el artículo 63 de la norma ya citada, establece que en caso de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, se transferirán a dominio del Estado para fines sociales y los bienes intangibles pasan a tuición del Órgano Electoral.

Asimismo, la posible lesión implicaría una vulneración a los derechos políticos tanto en el sufragio pasivo como activo, derechos subjetivos que revisten particular importancia y deben estar garantizados por el Estado en todas sus dimensiones, teniendo una

especial atención de su parte, tanto por la importancia para el buen funcionamiento del resto de derechos como por el papel que significa para la democracia.

Además, no se debe olvidar la vinculación existente entre el sufragio activo y pasivo; la categoría del mandato representativo que refleja claramente la conexión entre el elector y el elegido, la aplicación de la norma cuestionada no vulneraría únicamente el sufragio pasivo si no restringiría a su vez los derechos de los ciudadanos en su posibilidad de elegir al candidato de su preferencia. Estos derechos políticos a su vez si bien no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, se debe observar que su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Por otra parte, el párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral, establece una segunda sanción, al señalar: *"además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios"*.

Esta aparente doble sanción, genera en el Tribunal Supremo Electoral la duda de compatibilidad con nuestra norma constitucional, ya que es pertinente y necesario evaluar si esta doble sanción no es contraria al principio non bis in ídem, así como evaluar si estas sanciones sobre el mismo hecho protegen bienes jurídicos diferentes, ya que es factible que se pueda sancionar un mismo hecho en forma doble pero únicamente desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido diferente. A criterio del Tribunal Supremo Electoral esto no acontece ya que la norma se encuentra estructurada de la siguiente manera: 1) Supuesto de hecho: *"Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio"*; y una consecuencia jurídica: 2) *Serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; "además", serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios (las negrillas son nuestras)*. El adverbio aditivo "además", significa que, a su foco, se añade a algún elemento que se ha expresado anteriormente y esta es la conducta expresada en el supuesto de hecho, una única conducta que en caso de darse los presupuestos es sancionada con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica y además debe ser sancionada con una multa económica.

### **III.3. DEBER DE RESPETO POR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.**

Los derechos son razonablemente limitados por las normas que restringen su ejercicio, por lo cual, una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. En el presente caso no existe certeza de que la sanción haya sido establecida de forma razonable y proporcionada a la gravedad de las faltas cometidas. En el presente caso deberá analizarse este punto a la luz del artículo

g  
P  
SBB  
MR  
MK



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

58 de la Ley No. 1096 de Organizaciones Políticas y la finalidad que busca la prohibición del párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral.

Lo cuestionado implica, que la autoridad al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debería efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; b) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria, y si acaso, existen otras menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, c) Analizar la proporcionalidad de si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y este análisis permitirá comprobar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma impugnada.

Es particularmente importante, relevante y necesario despejar las dudas razonables expresadas con relación a la norma cuestionada de inconstitucional, ya que su aplicación no se daría únicamente para el proceso ahora en cuestión a raíz de varias denuncias contra del Movimiento al Socialismo MAS IPSP por el hecho denunciado, por cuanto ante el Tribunal Supremo Electoral se han presentado tres denuncias cuyo objeto radica en la aplicación del párrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral y su pretensión es la aplicación de la sanción que establece la norma citada, estas son: 1) Denuncia contra la Alianza Creemos<sup>5</sup>; 2) Denuncia contra la Alianza Comunidad Ciudadana<sup>6</sup> y 3) Denuncia contra la Alianza Juntos<sup>7</sup>, todas por difundir resultados de estudios de opinión en materia electoral.

Esta circunstancia resalta la importancia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues del mismo depende, de ser probadas las denuncias, la cancelación de la personalidad jurídica de esas organizaciones políticas y de cualquier otra que incurra en la difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral, ocasionando si así fuera, un desequilibrio en la representación política en una contienda electoral, plural, democrática y que privilegie la participación de la ciudadanía en la formación, ejercicio y control del poder político.

**POR TANTO:**

### **EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.**

<sup>5</sup> Denuncia realizada por Elba Ticona Tintaya contra la Alianza Creemos por infracción electoral, difusión de estudios de opinión, solicitando la cancelación de la personalidad jurídica de la Alianza Creemos, con fecha de notificación al denunciado de 21 de julio de 2020.

<sup>6</sup> Denuncia presentada por Edwin Merlo Chambi, contra Comunidad Ciudadana, por difundir resultados de estudios de opinión en materia electoral, solicitando la inhabilitación inmediata de Comunidad Ciudadana, con fecha de notificación al denunciado de 23 de julio de 2020.

<sup>7</sup> Denuncia presentada por Marco Apaza Quispe, contra la Alianza Juntos, por difundir resultados de estudios de opinión en materia electoral, solicitando la inhabilitación de la Alianza Juntos, con fecha de notificación al denunciado de 23 de julio de 2020.

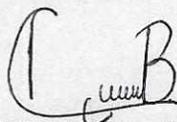
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROMOVER** la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por el delegado político titular del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS IPSP), cuestionando la constitucionalidad del parágrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral, aplicando los efectos de esta acción a las denuncias interpuestas, con base a dicho artículo, contra las Alianzas Políticas "Creemos", "JUNTOS" y "Comunidad Ciudadana"

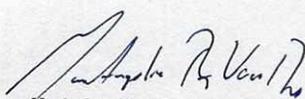
**SEGUNDO: INSTRUIR** a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a las partes con la presente Resolución y la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional de la presente resolución y las fotocopias legalizadas de los antecedentes del caso, en el plazo de veinticuatro horas, sea de conformidad al parágrafo III del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.

La Vocal Rosario Baptista Canedo hizo conocer a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral su Voto Disidente, por considerar que la fundamentación del accionante es insuficiente, por tanto ante su manifiesta improcedencia, debió ser rechazada. Sin embargo, al existir duda fundada sobre la inconstitucionalidad de esta disposición (parágrafo III del artículo 136 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral), por razones vinculadas a los Derechos Políticos de elegir y ser elegido y la falta de proporción entre el acto y la sanción, el Tribunal Supremo Electoral debió interponer la acción de inconstitucionalidad concreta de oficio, con los fundamentos mencionados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



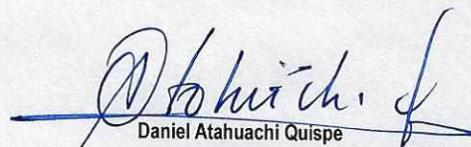
Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Óscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL